

RECURSO REPOSICION ACCION POPULAR 150013333011 2015 00152 00**Frendhy Rojas Bermudez <frerober@hotmail.com>**

Mié 18/08/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Boyacá - Tunja <j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claribeth Armijo <claribetharmijo.juridica@tunja.gov.co>; Secretaría de Jurídica Alcaldía de Tunja <juridica@tunja.gov.co>; soraya cardozo londoño <corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co> 1 archivos adjuntos (586 KB)

ACCION POPULAR 2015-152 JDO 11 ADMVO IMPUGNACION.pdf;

ADJUNTO ENVIO ESCRITO IMPUGNACION CONTRA AUTO AGOSTO 12 DE 2021, ACCION POPULAR 2015-00152 BARRIO SANTAMARTA, TUNJA**CORDIALMENTE****FRENDHY ROJAS BERMUDEZ**

Incidentante

Comité Verificación Cumplimiento

Señores
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 Tunja.

REFERENCIA: ACCION POPULAR **150013333011-201500152-00**
 Construcción red de Alcantarillado Barrio Santamarta, Tunja.

ASUNTO: IMPUGNACION AUTO DE AGOSTO 12 DE 2021

El suscrito FRENDDY ROJAS BERMUDEZ, persona mayor de edad, en calidad de INCIDENTANTE integrante del Comité de Verificación del Cumplimiento, vinculado a la acción popular en referencia, y como habitante del Barrio Santamarta Tunja, quien me identifico con la cédula No. 7.166.730 de Tunja, correo electrónico: frerober@hotmail.com de manera atenta y respetuosa me permito IMPUGNAR el auto de fecha agosto 12 de 2021 proferido dentro del INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL que promoví en contra de los señores LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZÁLEZ, en su condición de representante legal del Municipio de Tunja, MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA en su calidad de representante legal de Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P, y HERMAN AMAYA TÉLLEZ, en su calidad de director general de Corpoboyacá, a fin se acceda a las siguientes y respetuosas

PETICIONES

PRIMERA. SE REVOQUE el numeral primero del auto de fecha agosto 12 de 2021, para en su lugar DECLARAR el incumplimiento injustificado de los incidentados frente a las órdenes judiciales emitidas por el Juez de Conocimiento.

SEGUNDA. SANCIONAR, en consecuencia, a los incidentados, con la máxima multa económica prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

TERCERA. MODIFICAR el ordinal segundo del proveído en mención para en su lugar REQUERIR al SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, Ing. GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA, a fin que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, **DETERMINE** en el área de afectación cuántas áreas y en qué proporción se tienen que ceder o expropiar, para realizar la intervención y construcción del trazado de la red para el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta, según la propuesta No. 2 de Veolia; y responda el Oficio No. 1.9. 796 del 29 de junio de 2021 por medio del cual la Secretaría de Desarrollo de Tunja le solicitó la asignación de una comisión topográfica para esa tarea.

CUARTA. REVOCAR el ordinal tercero del auto impugnado toda vez que esa tarea le corresponde al Area Jurídica de la Alcaldía y no a la Defensoría Pública, a realizarse en coordinación con el Secretario de Desarrollo municipal, una vez la Secretaría de Infraestructura de respuesta de fondo al Oficio No. 1.9. 796 del 29 de junio de 2021.

QUINTA. MODIFICAR el ordinal cuarto para en su lugar REQUERIR al SECRETARIO DE DESARROLLO DE TUNJA, Sr WILSON LEONARDO VELÁSQUEZ AYALA, a fin dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la respuesta al Oficio No. 1.9. 796 del 29 de junio de 2021, **GESTIONE** la expedición del permiso o constitución de vías públicas o cesiones anticipadas -suscripción de las autorizaciones previas para cesión voluntaria por parte de algunos habitantes de la comunidad del barrio Santamarta- para poder dar inicio a las obras, según propuesta No. 2 de Veolia. En su defecto, direcciona el inicio de los trámites judiciales de expropiación a lugar.

SEXTA. SE REQUIERA al señor MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA en su calidad de representante legal de Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, presente el presupuesto para la ejecución de la propuesta No. 2 que finalmente acogió el municipio, y rectifique si esa propuesta también está incluida en el Banco de Proyectos, como lo hizo con la Propuesta No. 1.

SEPTIMA. CONCEDER el recurso de alzada ante el H. Superior en caso de considerar Su Señoría improcedente acceder a las anteriores peticiones; contrario sensu, remitirme por favor copia digital de lo actuado dentro del incidente con miras a que, dado que el término previsto para el cumplimiento del fallo ha sido ampliamente superado, intentar que la instancia judicial Superior exhorte a quien corresponda, en ejercicio de las facultades y de los poderes disciplinarios que atribuye la Ley 472 de 1998 y la legislación procesal civil, y conmine a los responsables de materializar las órdenes impartidas en la sentencia, a entregar de inmediato los informes técnicos, aportar las pruebas y cumplir las demás órdenes que se impartan durante el trámite de verificación del cumplimiento y el incidente de desacato, e imponga las sanciones del caso, por retraso injustificado.

Esto, para asegurar la pronta concreción de la protección concedida en el fallo constitucional, garantizar la prevalencia de los derechos colectivos amparados y salvaguardar los derechos fundamentales de

quienes, como el suscrito, vemos afectados nuestros intereses por cuenta de la no materialización de las órdenes impartidas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Contrario a lo considerado por la señora Juez de conocimiento, pero principalmente porque a la fecha continúa con arraigo la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas de los habitantes del Barrio Santamarta de Tunja, a mi juicio estimo que, sí existe mérito probatorio y en derecho para declarar el incumplimiento injustificado de los incidentados frente a las órdenes impartidas mediante sentencias de fechas 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020, proferidas por el Juzgado y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, hábida cuenta que se encuentra plenamente probada la renuencia, negligencia, capricho o desinterés con que actuaron aquellos una vez notificados de la providencia judicial de segunda instancia, como se explica en los numerales siguientes, sin que sea justificación que con dos tareas de escritorio que adelantaron en estos dos últimos meses ya se tenga como superado el “factor subjetivo”, reseñado en la jurisprudencia traída a colación en la parte motiva del auto atacado.

1. La Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, una vez escuchado el clamor de varios habitantes del barrio Santamarta de la ciudad de Tunja, reiterado por más de cinco años, nos colaboró en el año 2015 con interponer una acción popular en contra del Municipio de Tunja, la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A.E.S.P., y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, por considerar vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública de varias familias residentes de vieja data en ese barrio. Se pretendió con esa acción constitucional, por súplica de la comunidad, que se ordene a las entidades accionadas, que en un término perentorio cada una desde la órbita de sus competencias, inicie los trámites administrativos y ejecuten las obras que correspondan para la construcción del alcantarillado que falta en el barrio Santamarta de Tunja; además que se adopten medidas urgentes a efectos de canalizar las aguas negras y servidas mientras se construye el tramo de alcantarillado faltante y se realice un oportuno y efectivo control sobre la afectación que se está generando al medio ambiente, a la salubridad pública y al goce del espacio público.
2. Admitida la acción popular transcurrieron casi cinco (5) años para que una vez surtido el trámite de rigor, - incluido un trabajo dispendioso de campo adelantado por VEOLIA AGUAS DE TUNJA que permitió determinar la real necesidad y contar con dos propuestas de solución para antes de dictarse fallo - , profiriera el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja la sentencia calendada 14 de noviembre de 2019 mediante la cual accedió parcial y beneplácitamente a las pretensiones de la demanda, cuya parte resolutive fue del siguiente tenor:

“Primero: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por CORPOBOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Amparar los derechos colectivos al goce a un ambiente sano; al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la preservación y restauración del medio ambiente; a la defensa del patrimonio público; a la seguridad y salubridad pública del Barrio Santa Marta del municipio de Tunja, por las razones expuestas en las motivaciones precedentes.

Tercero: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúen los estudios técnicos, administrativos, financieros y presupuestales, para el diseño definitivo, intervención y construcción del trazado de la red que permitan el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, calle 6 a cárcava, conforme fueron identificados en el “Esquema 4-Casas Zona 2A-Sin sistema de alcantarillado” del informe pericial visible a folio 845 del expediente.

Cuarto.- Ordenar al Municipio de Tunja y a la Empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P.S.A., para que teniendo en cuenta los resultados arrojados por los estudios señalados en el numeral anterior, procedan dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes y en atención a los principios de coordinación, cooperación, armonía, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias a adelantar los trámites administrativos y /o judiciales, presupuestales y contractuales necesarios para intervención, construcción y ampliación del sistema de red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Martha a la zona baja de dicho sector, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, calle 6 a cárcava, conforme fueron identificados en el “Esquema 4-Casas Zona 2A-Sin sistema de alcantarillado” del informe pericial visible a folio 845 del expediente; que dé solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales como aguas lluvias.

Quinto: Ordenar a CORPOBOYACÁ y MUNICIPIO DE TUNJA, para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y en atención a los principios de coordinación, cooperación, armonía, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias, tomen acciones legales frente a la contaminación ambiental que se ha generado con la

descarga de los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias existentes en la zona alta del Barrio Santa Martha, como consecuencia de la falta de red de alcantarillado; así como medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector.

Sexto: Instar a los señores Camilo Guerrero Bautista, María Belarmina González Guerrero, María Eugenia Guerrero Bautista, Jorge Arturo Guzmán Guerrero, Edilma Guerrero Bautista, Frenthy Rojas Bermúdez, Dora Graciela Cruz Monroy, Yolanda Quintana Wilches, José Edwin Gutiérrez Marciales, Blanca Inés Barajas Rivera como propietarios de los terrenos donde se ubican las 17 viviendas que carecen del servicio de alcantarillado, para que de la manera coordinada con el Municipio de Tunja y Veolia Aguas de Tunja, colaboren para que se logre la efectiva construcción y ampliación de la red de alcantarillado existente en el Barrio Santa Marta a la zona baja de dicho sector, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, calle 6 a cárcava y así remediar la transgresión a los derechos colectivos invocados de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

(...)

3. Estas decisiones fueron objeto de impugnación por parte de los accionados Municipio de Tunja y Corpoboyacá. Contrario a ello, la Empresa Veolia no apeló.
4. El Juzgado de primera instancia motivó sus decisiones en que de acuerdo con los elementos de prueba, encontró acreditada la problemática que tienen 17 viviendas ubicadas en el Barrio Santa Martha (Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2B Este, Carrera 2C Este, Calle 6 a cárcava) con relación a la falta de redes de infraestructura para el servicio público de alcantarillado, así como la existencia de 7 puntos de vertimientos de aguas residuales y 5 de aguas lluvias a zonas públicas y predios privados que han generado contaminación superficial por estancamiento de aguas y olores fétidos. Sostuvo que tal circunstancia confirma que la comunidad residente en la parte baja del Barrio Santa Martha se le han vulnerado sus derechos colectivos la goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico, la preservación y restauración del medio ambiente, a la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública con el no acceso a una infraestructura de alcantarillado público que garantice la seguridad y salubridad públicas y que contrarreste los focos de contaminación que se han presentado por el vertimiento de aguas residuales a cielo abierto, así como de aguas lluvias.
5. A su turno, en trámite de segunda instancia, la H. Sala resaltó que diecisiete (17) viviendas que hacen parte del barrio Santa Martha, en la actualidad no cuentan con servicio de alcantarillado que permita la disposición final de las aguas residuales así como de aguas lluvias, lo cual evidencia la vulneración de los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la salubridad pública y el acceso a la correspondiente infraestructura de servicios de los habitantes de dicho sector. En efecto, se encuentra probado que la falta del servicio de alcantarillado para diecisiete (17) viviendas que forman parte del barrio Santa Martha que ha generado una afectación medio ambiental derivada de la disposiciones a través de vertimientos de las aguas residuales en sitios cercanos, se ha prolongado por más de 12 años, con el pleno conocimiento del Municipio de Tunja, sin que hasta la fecha, dicha entidad con el concurso del prestador del servicio de acueducto y alcantarillado (PROACTIVA), haya adelantado las acciones necesarias para asegurar la prestación del servicio público de alcantarillado en dicho lugar. Consideró la Sala *“que los recursos de apelación no tienen vocación de prosperidad, en tanto i) de una parte, el Municipio de Tunja siendo su responsabilidad, no ha adelantado las actuaciones necesarias y eficientes a efectos de lograr la prestación eficiente del servicio público de alcantarillado para 17 viviendas del barrio Santa Martha, lo cual ha generado un serio deterioro ambiental derivado de la disposición inadecuada de aguas servidas o residuales, afectación que se ha prolongado por más de 12 años y ii) a CORPOBOYACÁ corresponde adelantar las acciones legales a efectos de sancionar las omisiones que están generando el referido deterioro ambiental, lo cual hasta el momento no lo ha hecho.....”*
6. La H. Sala bien concluyó que *“En primer término la falta del servicio de alcantarillado para diecisiete (17) viviendas que forman parte del barrio Santa Martha que ha generado una afectación medio ambiental derivada de la disposiciones a través de vertimientos de las aguas residuales en sitios cercanos, se ha prolongado por más de 12 años, con el pleno conocimiento del Municipio de Tunja, sin que hasta la fecha, dicha entidad con el concurso del prestador del servicio de acueducto y alcantarillado (PROACTIVA), haya adelantado las acciones necesarias para asegurar la prestación del servicio público de alcantarillado en dicho lugar. → Si bien por parte del Municipio de Tunja para los años 2014 y 2015 se planteó como solución, la construcción de una vía tipo “ciclo vía” por la Calle 6 del Barrio Santa Martha por donde pasaría el sistema de alcantarillado que conectaría a las 17 viviendas del sector, lo cierto es que 4 años después (2019) la misma entidad de manera sorpresiva para los habitantes de dicho barrio, sostiene que ya no podrá adelantarse la referida construcción aduciendo que parte de los predios por donde pasará el sistema de alcantarillado se encuentran en zona de reserva ambiental...”*
7. Es así que, mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2020, decidió frente al recurso de apelación presentado tanto por el Municipio de Tunja como por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ lo siguiente:

“PRIMERO: Modificar los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, los cuales quedarán así: “Tercero: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la presente providencia y en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996, se proceda a realizar los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Martha, esto es, entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este. Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja. Cuarto: Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la presente providencia y en el marco de sus competencias y en atención a las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. 132 de 1996 deberán adelantar los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción y ampliación del sistema de red, que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Martha, esto es, entre la carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este. Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja, que de solución efectiva a la recolección y disposición final de aguas residuales y aguas lluvias”

(...)

8. Según la orden judicial de segunda instancia, a mayo 13 de 2021 ya debía estar cesante la vulneración de los derechos colectivos amparados; amén que desde el mismo trámite de la acción popular ya existía dos propuestas de ampliación de la red de alcantarillado para solucionar la problemática de salubridad y contaminación ambiental, incluidas desde el año 2018 por VEOLIA en el Banco de Proyectos, pero que por desidia o capricho de la Alcaldía Municipal no se ha podido ejecutar. Durante los plazos otorgados no se adelantó ni gestionó ninguna de las actividades puntuales ordenadas, ni los incidentados solicitaron una prórroga justificada o pusieron de presente razones de fuerza mayor o caso fortuito para abstenerse de realizarlas. Simplemente guardaron silencio en el plazo, y so pesar, que si bien pudo existir posible dificultad en la ejecución de las tareas a consecuencia de la pandemia del COVID19, cierto es que la cuarentena obligatoria finiquitó en agosto de 2020, es decir hace un año, a más que entre las excepciones a las medidas de bioseguridad y aislamiento obligatorio y luego preventivo posteriormente decretadas por el Gobierno Nacional, estaban las concernientes a ejecución de Obras de Infraestructura de Transporte y Obras Públicas y, prestación de servicios públicos. Por demás, a la fecha de la providencia aquí impugnada corrieron tres meses adicionales, sin que se cumpla la orden judicial, o si quiera se comience la etapa ya de construcción del alcantarillado. En suma, mediante auto de fecha abril nueve (9) de 2021, el Juzgado ya había requerido a los accionados el cumplimiento de las tareas, pero a hoy el desacato injustificado se mantiene.
9. Lo anterior, motivó al suscrito la promoción de incidente por desacato a las órdenes judiciales, en contra de los accionados, para lo cual en marzo y julio radiqué sendos informes de verificación de cumplimiento, reportando el incumplimiento de la sentencia judicial.
10. Se sabe que en las Entidades que representan los aquí accionados, se retomaron actividades progresivamente desde junio 2020, con las medidas de prevención y protección decretadas desde el inicio de la cuarentena obligatoria por el Gobierno. Internamente, en todas sus dependencias, siguieron funcionando mediante teletrabajo o trabajo en casa, y atención no presencial, lo que les permitía la realización de los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales ordenados por el Tribunal Administrativo, pues contaban con la información y recursos para su desarrollo en el plazo de los 8 meses inicialmente otorgados. No más, basta ver que en el expediente de acción popular ya reposaba suficiente información y prueba documental, empezando por las propuestas de solución que desde el año 2018 VEOLIA radicó basadas en varios trabajos de campo adelantados en los años 2017-2018. Pero, sólo hasta junio de 2021 y ante la promoción del incidente de desacato, las dependencias encargadas en la Alcaldía Municipal se dieron a la tarea de expedir un concepto de aprobación a una de las propuestas, denotándose entre el plazo otorgado por el H. Tribunal total desinterés y cierta omisión de tipo negligente para acatar la orden judicial.
11. Como se indica en la parte motiva de la providencia atacada y así lo demuestra la prueba documental *“Con escrito recibido el 02 de julio de los cursantes (fls. 197-204 c. incidental), la apoderada del Municipio de Tunja, emitió respuesta frente al trámite incidental, aduciendo que: i) la entidad territorial ha venido realizando todas las acciones pertinentes, tendientes a resolver de fondo lo relacionado con la situación que se viene presentando en el Barrio Santa Marta y dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la Acción Popular; ii) a través de las Secretarías de Desarrollo-*

Infraestructura y Planeación Municipal, realizaron en el año 2020, reunión con el Comité de Cesiones y Veolia, donde trataron el tema relacionado con las franjas de terreno requeridas en ese sector, de igual forma discutieron el asunto relacionado con la legalización de dicho asentamiento dada la carencia de Licencia de Urbanismo, situación en la que señala están profundizando de modo que se realicen los procedimientos necesarios tendientes a superar dicha problemática; iii) el 13 de mayo realizaron mesa de trabajo en la que Veolia planteó dos alternativas tendientes a la realización del trazado del acueducto y recolección de aguas residuales en el sector a fin de resolver la problemática del Barrio Santa Marta, y que como producto de dicha mesa la Oficina de Planeación informó que mediante oficio No 1.14.3-2-17 5580 del 25 de mayo de 2021, procedió a realizar algunas observaciones, respecto a las alternativas de trazados propuestos por VEOLIA; iv) que respecto al levantamiento topográfico enfocado a definir calles, carreras, espacios públicos y recreativos, la secretaría de Desarrollo Municipal, solicitó mediante oficio No. 1.9 796 de 28 de junio de 2021, la conformación de “una comisión topográfica en el área de afectación para determinar cuántas áreas y en qué proporción deben ser objeto de cesión” (fl. 202 c. incidental) lo cual indica se encuentra en marcha, y que una vez tengan el resultado procederán a remitirlo al juzgado; v) la Secretaría de Desarrollo, mediante oficio No. 1.9 798 de 29 de junio de 2021, respecto de la realización del trazo del colector de alcantarillado, procedió a comunicar a VEOLIA, que “después del estudio técnico respectivo por parte de esta Sectorial y de las recomendaciones de la Oficina de Planeación, se optó por acoger la alternativa No. 2 propuesta por ellos” (fl. 202 c. incidental)...” (subrayas fuera de texto, para indicar que esas simples tareas bien pudieron realizarlas hace un año.)

12. Nótese, se itera, que por parte del señor representante legal de VEOLIA AGUAS DE TUNJA sólo existió pronunciamiento, cuando el Juzgado lo requirió por auto de abril 09 de 2021, limitándose simplemente a indicar que a finales del año 2018 (antes de proferirse la sentencia de primera instancia) había radicado dos propuestas de solución a la problemática, pero en el plazo otorgado por el H. Tribunal no las confirmó, no requirió ni buscó su viabilidad por parte de la Alcaldía, dejando entrever cierta falta de preocupación y desinterés por la problemática que afecta a la Comunidad del Barrio Santamarta; y aún, a sabiendas de la aceptación de la propuesta No 2 por parte de la Oficina de Planeación Municipal, emitida en junio de 2021, es la hora que no la ha socializado entre la comunidad del Barrio ni ha presentado el presupuesto para su ejecución.
13. Entre tanto el representante legal del municipio de Tunja, por intermedio de una de sus dependencias, sólo ha emitido, repito, la aprobación de la propuesta No. 2 radicada por VEOLIA en el año 2018; acogida que vino hacer en el mes de junio de 2021, estando ya vencido el plazo de 8 meses otorgado en la sentencia judicial. Ahora, en junio 28 de 2021 la secretaría de Desarrollo Municipal, solicitó mediante oficio No. 1.9 796 la conformación de “una comisión topográfica en el área de afectación para determinar cuántas áreas y en qué proporción deben ser objeto de cesión” sin que a la fecha la Secretaría de Infraestructura como otra dependencia de la Accionada Alcaldía adelante esa labor, ni el Juzgado le imponga un término prudencial para ello, dándole oportunidad de seguir con la demora en el tiempo.
14. Por su parte el representante de CORPOBOYACA, después de estar más que vencido el plazo, (4 meses) es que someramente informó la emisión de una resolución administrativa, en mayo de 2021, para investigación y sanción por contaminación ambiental, denotándose desinterés total por la problemática y negligencia en procurar mitigar la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad del Barrio Santa Marta. Según averiguación verbal del suscrito, ni si quiera esa resolución ha sido notificada a los investigados. Respecto de la visita que adelantó, era innecesaria pues la información de la problemática ya reposaba de antaño en el expediente.
15. Expone Su Señoría, que en los dos últimos meses los accionados han procurado el cumplimiento de las órdenes judiciales, sin advertir que lo poco que han adelantado bien pudieron hacerlo desde el año anterior, y que en suma, lo poco adelantado ha sido con demoras también injustificadas como es el hecho que la comisión de topografía solicitada por el Secretario de Desarrollo desde junio 29 de 2021, a la fecha, ya para dos meses, no ha sido conformada y menos el Secretario de Infraestructura ha rendido la información requerida, lo que afirmo a raíz que al suscrito y demás propietarios no nos ha citado o visitado, ni funcionarios de Infraestructura han estado adelantado labores en nuestros terrenos.
16. En su respuesta al requerimiento, la Alcaldía Municipal da cuenta de dos visitas al barrio, las que, primero, eran innecesarias porque en el expediente ya está consignada en detalle la problemática de salubridad, y segundo, porque para las fechas de las visitas ni siquiera había aprobado la propuesta 2, para socializarla, establecer los parámetros y terrenos objeto de cesión, y finalmente comunicarse con los propietarios para los trámites pertinentes. El acta de visita da cuenta de la asistencia de personas que habitan en la zona alta (que cuenta con alcantarillado) y que no son en sí los propietarios o poseedores de los terrenos ubicados en la zona baja afectada. Luego, considero es una excusa del ente municipal para salir de paso a sus obligaciones. El expediente advierte que los propietarios son FRENHY ROJAS BERMUDEZ, DIANA YISSEL MOLANO ALVAREZ, DARIO FERNANDO RINCON, NUBIA CRISTINA BOHORQUEZ NUÑEZ, JOSE GERMAN TORRES PIÑEROS, CONSTRUCTORA SHYGROUP S.A.S, CONSTRUCTORA COOSERVICIOS LTDA., ANUNCIACION PARRA WILCHES, ANA ROSA QUINTANA WILCHES, YOLANDA QUINTANA WILCHES, LISANDRO WILCHES RAQUIRA, CAMILO GUERRERO

BAUTISTA, MARIA BELARMINA GONZALEZ GUERRERO, MARIA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA, JORGE ARTURO GUZMAN GUERRERO, EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA, personas que Su Señoría podrá observar no figuran en las actas de visitas, ni hemos sido contactados para el desarrollo de las tareas a lugar.

17. No es de recibo para la comunidad afectada que por el hecho de indicar los accionados que en diciembre de 2020 hicieron una reunión de trabajo donde hablaron del tema, y que en febrero y en julio de 2021 hicieron visita social al barrio Santamarta para preguntarle sobre sus requerimientos (reunión en la que no estuvo si quiera uno de los propietarios de los terrenos, ni el suscrito fue avisado), y que ya la alcaldía escogió la Propuesta 2, se tenga como suplido el factor elemento subjetivo para no sancionar, y además dispone de nuevas órdenes abiertas en el tiempo sin exigir el cumplimiento efectivo y solución de fondo en el plazo inmediato.
18. Desde finales del año 2018 VEOLIA había presentado las dos propuestas que sólo reiteró en abril de 2021; y en junio de 2021 la Alcaldía acogió la propuesta 2. Eso es lo único plausible, que fuera de término, han adelantado los Accionados. Si eso se hubiese hecho en junio de 2020, la panorámica sería otra hoy en día, con cierta satisfacción en la comunidad. Por demás, en la reunión de trabajo que se dice adelantaron en diciembre de 2020, se actuó a mi juicio con negligencia, pues al advertirse la radicación de dos propuestas de VEOLIA y contarse con la información del expediente, se debió de ese momento procurar el envío de la comisión de topografía hoy anhelada.
19. Luego, es clara la falta de acatamiento de las órdenes judiciales y burla por parte de los accionados, que la providencia impugnada sólo les abrirá las puertas para presentar simples excusas que les permita dilatar en el tiempo sus obligaciones, advirtiéndose desde ya que por los menos en este periodo de gobierno municipal no se ejecutarán las obras de alcantarillado. Es evidente el desacato del Municipio de Tunja, que siendo su responsabilidad, no ha adelantado las actuaciones necesarias y eficientes a efectos de lograr la prestación eficiente del servicio público de alcantarillado para 17 viviendas del barrio Santa Martha, < ahora 20, porque no se ha hecho control urbano a nuevas construcciones> lo cual ha generado un serio deterioro ambiental derivado de la disposición inadecuada de aguas servidas o residuales, afectación que se ha prolongado por más de 12 años. Así mismo es evidente que CORPOBOYACÁ tampoco ha adelantado las acciones legales a efectos de sancionar las omisiones que están generando el referido deterioro ambiental.
20. Resulta ya arbitraria la prolongación en el tiempo para el cumplimiento de las decisiones judiciales, máxime cuando el Alto Tribunal precisamente modificó los plazos otorgados por la primera instancia al advertir que la vulneración de derechos fundamentales data de más de 12 años. El Superior, los encontró excesivos, y no pueden ahora los incidentados valerse de excusas injustificadas para prolongar la violación de derechos fundamentales, amparados ahora, en seguidilla de requerimientos judiciales para únicamente rendir información y no ejecutar o hacer. Incluso, de nada sirvió la modificación de los plazos, pues ahora ya están superados los que había otorgado la primera instancia, denotándose la ineficacia de la sentencia del Superior.
21. Repito, ninguno de los miembros del Comité de Verificación ha sido abordado, consultado o visitado por alguno de los Accionados para coordinar el cumplimiento de la sentencia judicial, ni se ha advertido el adelanto de inspecciones oculares, recolección de datos, planeación y demás actividades inherentes a las funciones propias de los incidentados. Situación que motivó el inicio del presente incidente.
22. Es menester que el SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, dado el tiempo en años transcurrido desde que surgió el problema ambiental y de salubridad ahora objeto de esta acción constitucional, proceda de inmediato a DETERMINAR en el área de afectación cuántas áreas y en qué proporción se tienen que ceder o expropiar, para realizar la intervención y construcción del trazado de la red para el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Marta, según la propuesta No. 2 de VEOLIA AGUAS DE TUNJA; y responda el Oficio No. 1.9. 796 del 29 de junio de 2021, por medio del cual la Secretaría de Desarrollo de Tunja le solicitó la asignación de una comisión topográfica para esa tarea, para que esta última dependencia coordine con el Area Jurídica, la expedición del permiso o constitución de vías públicas o cesiones anticipadas -suscripción de las autorizaciones previas para cesión voluntaria por parte de algunos habitantes de la comunidad del barrio Santa Marta- para poder dar inicio a las obras, según propuesta No. 2 de Veolia. En su defecto, inicie los trámites de expropiación a lugar. Luego, con respeto opino, no es suficiente que el Juzgado sencillamente oficie a ciertas dependencias de la Accionada Alcaldía Municipal – que califica como nuevos actores- para que informen cómo van los trámites, sino que lo preciso es requerirlos para que ejecuten las tareas, máxime cuando desde el año 2018, por lo menos, ya debían adelantarlas para hoy en día encontrarnos en etapa de construcción de la obra.
23. A su turno, es menester conminar a los incidentados a fin eviten excusarse en supuesta falta de voluntad de los habitantes del barrio Santamarta para ceder los terrenos estudiados por VEOLIA, cuando ni siquiera las Dependencias encargadas han definido los paramentos, medidas y áreas necesarias para la intervención y ejecución de la obra, y para lo cual hasta ahora se habló de una comisión de topografía. Conminar al señor Alcalde Municipal en turno, el cumplimiento eficaz de las órdenes judiciales en lo que le corresponde, pues bajo su dirección están las secretarías o

dependencias mencionadas en la providencias y en su función como representante legal recae en principio la responsabilidad de cumplir.

24. Sea la oportunidad para indicar, como consta en el expediente, que la zona afectada y terrenos a intervenir según la propuesta 2 de VEOLIA, se sitúan sobre predios de PROPIEDAD PRIVADA; siendo falso como lo indicó la jurídica de la ALCALDIA, que exista invasión o asentamientos ilegales de construcciones o personas. En suma, las viviendas familiares allí existentes datan de entre 10 y 30 años, levantadas o permitidas por los propietarios. Luego NO hay lugar a aplicar, como se excusa la ALCALDIA, la Ley 2044 de 2020; además que como bien se advierte en los informes obrantes en el expediente, el trazado de la propuesta 2 se hizo en lo posible sobre servidumbres privadas de hecho constituidas hace más de una década para acceso peatonal, vehicular y de servicios públicos, como hoy día es su uso.
25. Por todo lo anterior, es que a través de este medio imploro se acceda a las peticiones invocadas en el escrito de incidente, como medio para instar a los accionados el cumplimiento eficiente de sus obligaciones, sin lugar a dilaciones y desinterés caprichoso por la protección de los derechos fundamentales de la comunidad, como sucede en similares casos en esta ciudad que luego de varios años de lucha terminan en el abandono por parte de quienes administran en representación del Gobierno. Es conocido que varias comunidades de Tunja vienen luchando de tiempo atrás por obtener solución al servicio de acueducto y alcantarillado, sin que sus voces sean escuchadas por los entes gubernamentales, convirtiendo en ineficaces las órdenes judiciales. Mi comunidad no quiere verse incluida en tales casos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

EL INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCIÓN POPULAR. El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone: “Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo. Subrayado nuestro El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el incidente de desacato en los siguientes términos: “El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso. Según lo señalado por la Corte Constitucional, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Así mismo esa Corporación, al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela reconocida en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 (criterio que la Sala también considera aplicable a las acciones populares), precisó, entre otras cosas, que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Sentencia T-421 de 2003)”.

PRUEBAS

Sírvase tener como prueba documental la obrante en el proceso; así como las respuestas dadas por los Accionados al requerimiento de fecha abril nueve (09) de 2021.

NOTIFICACIONES

El suscrito recurrente al correo electrónico: frerober@hotmail.com

Los representantes legales de las Entidades Accionadas en las direcciones indicadas en la acción principal.

Cordialmente,



FRENDHY ROJAS BERMUDEZ
c.c. 7.166.730 de Tunja